

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-003/2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al **Partido Verde Ecologista de México**.

RESULTANDOS:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Estatal y Gobernador en el estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva en el acuerdo número IEPC-ACG-087/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas. Entre el día cinco y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas y las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron planillas de candidaturas a municipales, entre ellas las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México. El seis de abril del año dos mil dieciocho, este instituto requirió al Partido Verde Ecologista de México para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

4. Cancelación de planillas. El diecinueve de abril, Enrique Aubry de Castro Palomino, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que le correspondió el número de folio 02114, mediante el cual solicitó se cancelaran las planillas presentadas por el instituto político referido, para la postulación de candidaturas a munícipes en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

5. Registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo número **IEPC-ACG-076/2018**, por el que decidió el registro de las planillas de candidatos a munícipes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, sin realizarse registro alguno respecto de los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, Jalisco; así mismo, es el caso que en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán; fueron registradas las planillas con los ciudadanos señalados en el anexo dos del acuerdo referido.

6. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos el treinta de abril de dos mil dieciocho. Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo y otros, Mari Cruz Rivera Rojas y otro, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, Mónica Guadalupe Abarca González y otros y José Luis Hernández Hernández, interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la falta de registro de sus personas como planilla de candidatos por el Partido Verde Ecologista de México a los ayuntamientos de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; ante la falta de presentación de la documentación soporte para la nominación y registro de sus candidaturas por esos municipios, dichas demandas fueron registradas con las claves **SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC-1401/2018**, en el índice de medios de

impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, Melecio Carbajal Domínguez y otros, Ezequiel López Rodríguez y otros y Agustín Ignacio Parra Gutiérrez y otros, interpusieron juicio **ciudadano a fin de controvertir la cancelación de su registro de sus personas como planilla de candidatos** por el Partido Verde Ecologista de México a los ayuntamientos de **San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos**, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; dichas demandas fueron registradas con las claves **SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados y SG-JDC-1379/2018 y acumulados**, en el índice de medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, resueltas el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Se resolvieron los juicios ciudadanos **SG-JDC-1343/2018 y acumulados** (excepto por el SG-JDC-1344/2018, promovido por Gerardo de la Torre López, ya que fue omiso en su momento en acompañar su constancia de residencia), **SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC-1401/2018**, en el sentido de estimar fundada la omisión hecha valer, proceder con el registro de las candidaturas de la planilla para los Ayuntamientos de **Acatitlán, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitlán**, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera, ordenando realizar las acciones contempladas en el apartado de efectos de tal resolución.

De igual manera, se resolvieron los juicios ciudadanos **SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados y SG-JDC-1379/2018 y acumulados**, en el sentido de estimar fundada la cancelación hecha valer, ordenando proceder con el registro de las candidaturas de la planilla para los Ayuntamientos de **San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro, y San Marcos**, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; y dar vista al Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera.

8. Cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados, SG-JDC1401/2018; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-140/2018, por el que aprobó el registro de Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, José Luis Hernández Hernández, así como los ciudadanos que integran la planilla de Teocaltiche, Jalisco, todos por el Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo sentido, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1352/2018 y acumulados SG-JDC-1353/2018 al SG-JDC-1365/2018; SG-JDC-1379/2018 y acumulados SG-JDC-1380/2018 al SG-JDC-1392/2018 y SG-JDC-1366/2018 y acumulados SG-JDC-1367/2018 al SG-JDC-1378/2018; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-157/2018, por el que dejó sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de munícipes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México a San Juanito de Escobedo, San Marcos y Techaluta de Montenegro, y aprobó el registro de las planillas de munícipes de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, y negó el registro de la planilla de munícipes de San Marcos, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto

político no allegó los escritos de aceptación de las y los candidatos de la planilla que resultaron sorteados.

9. Inicio del procedimiento sancionador. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por el posible actuar negligente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político en Jalisco, respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, así como por incumplir con su deber de postular candidaturas en los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, radicándose con el número de expediente PSO-QUEJA-022/2018; y ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

10. Emplazamiento. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 7873/2018, se emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con las copias simples de las sentencias pronunciadas por la Sala Regional Guadalajara; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las conductas que se le imputaban y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

11. Contestación del denunciado. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito suscrito por Enrique Aubry de Castro Palomino, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco; por medio del cual dio contestación a la denuncia.

12. Acuerdo teniendo por contestada la denuncia. El siete de enero de dos mil diecinueve, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al Partido Verde Ecologista de México en Jalisco dando contestación a la denuncia en tiempo y forma.

13. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el

plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

14. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El primero de marzo de la presente anualidad, se declaró por perdido el derecho del partido político a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

15. Elaboración del proyecto de resolución. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, se realizó el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.

16. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha veinte de marzo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el Proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

17. Sesión de la Comisión de Queja y Denuncias. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, ordenó la devolución del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto para la elaboración de un nuevo proyecto, remitiendo el expediente el día primero de abril del presente año.

18. Elaboración del nuevo proyecto de resolución. El seis de mayo de la presente anualidad, se realizó el nuevo proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.

19. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha nueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

20. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Comisión de

Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó el nuevo proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.

21. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El veintiuno de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este organismo comicial.

22. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General. El veintisiete de junio del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue aprobado por unanimidad.

23. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el tres de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México impugnó la resolución mediante el recurso de revisión, el cual fue posteriormente reencauzado como recurso de apelación **RAP-003/2019** por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

24. Resolución RAP-003/2019. El tres de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-003/2019**, revocando la resolución impugnada y ordenando la emisión de una nueva resolución.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco (El nueve de abril del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto 27261/LXII/19, mediante el cual cambió la denominación del Código Electoral del Estado de Jalisco por Código Electoral del Estado de Jalisco).

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El procedimiento se inició con motivo de la vista dada a este instituto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las resoluciones dictadas el diecisiete de mayo del año anterior, dentro de los Juicios para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018.

2.2. Oportunidad. El procedimiento fue iniciado por esta Secretaría ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de conductas infractoras.

En el caso concreto, la Secretaría ejecutiva inició el presente procedimiento de manera oficiosa derivado de la vista que le diera la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso

de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza ninguna de ellas.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en las resoluciones dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de mayo del año anterior, dentro de los Juicios para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes **SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados, y SG-JDC1401/2018**, en las que se ordenó dar vista a este órgano, en razón al incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, así como por incumplir con su deber de postular candidaturas en los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos.

3.2 Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento. Los hechos que motivaron a la autoridad instructora iniciar de oficio el presente procedimiento sancionador consisten en primer lugar en que:

- El treinta de abril de dos mil dieciocho, Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo y otros, interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente **SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018**, a fin de controvertir la falta de registro de sus personas como candidatos por el Partido Verde Ecologista de México a los Ayuntamiento de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán,

Tequila, Teocaltiche y Amatitán, todos del estado de Jalisco, debido a que el partido referido, omitió acompañar documentación relativa a los mismos.

- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior; en las cuales resolvió fundadas las omisiones hechas valer por los ciudadanos, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, se presentara ante este órgano electoral con los expedientes debidamente integrados o, en todo caso, con la documentación que aún no hubiera entregado de Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, José Luis Hernández Hernández, así como los ocho ciudadanos que integran la planilla de Teocaltiche, Jalisco, a fin de solicitar su registro en los puestos que originalmente habían sido propuestos, vinculando a este Instituto para que recibiera la documentación, se cerciorara que los documentos de los candidatos que se pretendan registrar hayan sido emitidos con antelación a la fecha en que se presentaron al partido denunciado, revisara que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad y de resultar válido algún registro de los candidatos actores, se procediera a modificar el Acuerdo de IEPC-ACG-076/2018, incluyendo a aquellos candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad.
- En dichas resoluciones, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó **dar vista** al Consejo General de este Instituto con el actuar negligente llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento sancionador que corresponda.

Y en segundo lugar, los hechos consistentes en que:

- El treinta de abril de dos mil dieciocho, Melecio Carbajal Domínguez y otros, interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente **SG-JDC-1352/2018 y acumulados; SG-JDC-1379/2018 y acumulados y SG-JDC-1366/2018 y acumulados**, a fin de **controvertir la cancelación de las planillas solicitada por el Partido Verde Ecologista de México** relativa a los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, Jalisco, ya que los ciudadanos impugnantes ocupaban algunos de los lugares dentro de las planillas canceladas.
- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios ciudadanos en los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior en las cuales se dejaron sin efectos las solicitudes de cancelación de la postulación de las planillas de munícipes de los ayuntamientos de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, vinculando a este Instituto para que modificara el Acuerdo IEPC-ACG-076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándose a este órgano a llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.
- En dichas resoluciones, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó **dar vista** al Consejo General de este Instituto, por la conducta del partido político al incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso, iniciara el procedimiento sancionador que corresponda.

3.3 Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. El Partido Verde Ecologista de México, a través del ciudadano Enrique Aubry de Castro

Palomino, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido denunciado, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado refirió:

- *“Tal y como se informó en su momento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los promoventes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano si acompañaron la totalidad de los documentos que la Ley de la materia exige para el debido registro, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuestiones de procesos internos del partido y por errores humanos no intencionales, ni mucho menos de manera dolosa, no se adjuntaron los documentos de referencia”;*
- *“Mediante oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana registrado bajo folio 02114, firmado por el suscrito se solicitó la cancelación de las planillas de nuestros candidatos a municipales en los municipios de Techaluta de Montenegro, San Juanito de Escobedo y San Marcos, todos del estado de Jalisco, lo anterior con la finalidad de atender los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, se tomó dicha medida de no competir en dichos municipios, toda vez que no fue posible cambiar de género a los titulares de las planillas, es decir de hombres a mujeres, situación que salió evidentemente de la esfera jurídica del partido que represento, ya que no podíamos obligar a nuestros candidatos a cambiar de género en las planillas”;*
- *“Derivado de lo anterior, las planillas de candidatos de los cuales se solicitó la cancelación promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, donde la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les dio la razón y los conminó a este instituto político a realizar los cambios en las planillas, de hombre a mujer, pero ante la imposibilidad jurídica de realizarlo se llevó a cabo el*

procedimiento establecido en el artículo 237 numeral 5 párrafo segundo del Código Electoral, esto es, llevo a cabo el sorteo mediante tómbola, misma que culmino con el no registro de la planilla para municipios de San Marcos, Jalisco”.

- *“Situación evidente que este instituto político no actuó de manera dolosa, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no se tuvo candidatos mujeres para participar en los municipios donde previamente se solicitó la cancelación de las planillas para participar en el proceso electoral, determinación en la que no medio el dolo ni mucho menos la mala fe, únicamente nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de cumplir con los lineamientos de paridad exigidos por la autoridad electoral...”*
- *“Sin la intencionalidad de generar un daño a nuestros candidatos, ya que como anteriormente se estableció, nunca existió por parte de este instituto político la intención de causar un menoscabo a los derechos político-electorales de nuestros candidatos.”*

3.4 Controversia a resolver. Una vez que han sido reseñados los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento sancionador, así como los argumentos que en su defensa expresó partido político presunto responsable, lo procedente es establecer la materia de la controversia, la cual se centra en determinar:

Si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en alguna conducta contraria a derecho, por el posible actuar negligente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político en Jalisco, al incumplir con su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, así como por incumplir con su deber de garantizar la paridad de género, ya que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación

en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a munícipes en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

Por lo que una vez que han sido reseñados los motivos que dieron origen a la queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el partido político denunciado vulneró los principios constitucionales relativos a su deber de postular candidatos a cargos de elección popular y a garantizar la paridad de género, principios contenidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7, 232 párrafo 3, 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1 y 4, 23, párrafo 1, incisos b) y e) y 25, párrafo 1, incisos a), r) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución local, así como 5 párrafo 1, 17 párrafo 2 y 236 del código comicial estatal.

3.5 Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que, a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, al momento de contestar la denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las cédulas de notificación electrónica remitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales remiten las resoluciones

relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y su acumulado, SG-JDC-1366/2018 y su acumulado, SG-JDC-1379/2018 y su acumulado, SG-JDC-1393/2018 y su acumulado, y SG-JDC-1401/2018 y acumulados documentos que se encuentran a disposición de esta autoridad electoral y que tienen que ver con lo narrado en la presente contestación con los puntos 1 al 7".

b). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que esta autoridad electoral practique y me favorezcan.

c). - PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven del presente procedimiento y que me favorezcan de un modo deductivo por usted, con el afán de acreditar mis alegaciones contenidas en mi escrito de contestación correspondiente.

En ese tenor, se tiene que la autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las Documentales Públicas siguientes:

1. Copia certificada de las resoluciones dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados, SG-JDC-1401/2018 y SG-JDC-1352/2018 y acumulados; SG-JDC-1379/2018 y acumulados y SG-JDC-1366/2018 y acumulados, así como de las constancias de su notificación.
2. Copia certificada del acuerdo número IEPC-ACG-076/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las precitadas pruebas resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462,

párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

Es así que de los medios de convicción analizados se puede concluir que los hechos denunciados sí existen, ya que el Partido Verde Ecologista de México no presentó en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral respecto de diversos municipios, así como incumplió con su deber de postular candidaturas en otros, faltando además a su obligación de garantizar la paridad de género, ya que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a municipales en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos que sirvieron como base para la instauración del presente procedimiento, este Instituto emitió el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-140/2018**, por el que se aprobó el registro de Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, estos tres ciudadanos quedando registrados en la planilla de municipales de **Acatic**, Jalisco; Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, estos dos ciudadanos quedando registrados en la planilla de municipales de **Chapala**, Jalisco; Itziri Paulina Preciado Mendoza, ciudadana que quedó registrada en la planilla de municipales de **La Manzanilla de la Paz**, Jalisco; Eloy Alejandro Báez Torres, ciudadano que quedó registrado en la planilla de municipales de **Ocotlán**, Jalisco; Miriam Luna Mercado, ciudadana que quedó registrada en la planilla de municipales de **Tequila**, Jalisco; José Luis Hernández Hernández, ciudadano que quedó registrado en la planilla de municipales de **Amatitán**, Jalisco; así como los ocho ciudadanos que integran la planilla de **Teocaltiche**, Jalisco, todos por el Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo sentido, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-157/2018**, por el que dejó sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de munícipes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y **aprobó el registro de las planillas de munícipes de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, negándose el registro de la planilla de munícipes de San Marcos**, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político no allegó los escritos de aceptación de las y los candidatos de la planilla que resultaron sorteados.

Con lo anterior se evidencia que, si bien en el caso de los candidatos de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, el Partido el Verde Ecologista de México, presentó la documentación atinente para el registro de los candidatos en dichos municipios, esto aconteció una vez iniciado el periodo de campaña, por lo cual resulta indudable que los mismos no contaron con igual tiempo que los demás contendientes para dar a conocer su oferta política, lo que a la postre pudo ocasionar la vulneración del principio de equidad en la contienda.

4. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, a

quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de “**entidades de interés público**”, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

Sobre esto último, resultan aplicables las razones esenciales de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **XXVI/2015, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN”¹;**
- **LX/2016, “PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”² y**
- **LXVIII/2016, “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”³**

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2015>

² Consultable <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf>

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVIII/2016>

estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II que es derecho del ciudadano: “-... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, ...”*

Los partidos políticos deben asegurar a los ciudadanos y sus afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de

los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e) enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a los ciudadanos y sus afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de candidatos para ser nominados en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar su registro como candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley,...

Tales fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: “...

los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...”

A la par, el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que *“es derecho de partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos”*; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de los ciudadanos y sus afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece en su párrafo 1, fracción III que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para munícipes, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

En el caso concreto, la campaña electoral para munícipes en el proceso electoral concurrente 2017-2018, dio inicio el veintinueve de abril de dos mil dieciocho y tuvo fin el veintisiete de junio del mismo año.⁴

De igual manera, en cuanto al principio constitucional relativo a la obligación que tienen los partidos políticos de **garantizar la paridad entre los géneros** en

⁴ Consultable en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf

las candidaturas que postulen, éste se encuentra reconocido en el artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblán obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros...”*.

Tal obligación de garantizar la paridad de género se encuentra expresamente regulada en Ley General de Partidos Políticos, específicamente en su artículo 3, párrafo 4, al establecer que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En su artículo 25, párrafo 1, inciso r), dispone la obligación para los institutos políticos para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas.

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, párrafo 1 que: *“...votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...”*, y en el artículo 232, párrafo 3, establece que: *“... los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular...”*

Como sucede con el principio del deber de postular candidatos, el principio de paridad de género fue también recogido por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: *“... los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin*

promover la participación del pueblo en la vida democrática.... Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos... y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.”

A la par, el artículo 5, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que: “... 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales...”

En su artículo 17, párrafo 2, el código comicial local señala que: “...2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa...”

Por su parte, los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencial municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco”, establecen en los primeros tres párrafos del artículo 8, que:

- a) el total de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros,
- b) que las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes; que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente

- podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género y,
- c) que tratándose de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

De igual manera, en su artículo 11, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior, estableciendo el mecanismo a seguir en el registro de candidaturas para garantizarlo.

A efecto de que se cumpla el principio de paridad, el artículo 12 de los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencial municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco" establece que en caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y en los propios lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. Y que en caso de que sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, y no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b. Naturaleza de las violaciones.

En el caso particular de los ciudadanos impugnantes de los municipios de **Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo**, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que los mismos sí pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía en las elecciones de municipales y, a la postre, pudieron ser votados el día de la jornada electoral.

Sin embargo, lo anterior derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos que sirvieron como base para la instauración del presente procedimiento, lo que ocasionó que este Instituto emitiera los acuerdos identificados con las claves alfa numéricas **IEPC-ACG-140/2018 e IEPC-ACG-157/2018**, en los cuales se aprobó el registro de los ciudadanos impugnantes de **Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche** (en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del diecisiete de mayo del año anterior), así como el registro de las planillas de munícipes de **Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo** (en cumplimiento a las resoluciones de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho).

Lo anterior trajo como consecuencia que las campañas electorales de los ciudadanos afectados no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones que las de sus contrincantes, siendo incuestionable que el Partido Verde Ecologista de México al incumplir con su deber constitucional de postular candidatos y garantizar la paridad de género, afectó además a dichos ciudadanos al colocarlos en una probable situación de **inequidad en la contienda**.

A criterio de este órgano colegiado, no obstante que por órdenes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciado registró las planillas, no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en tiempo y forma la documentación completa de sus aspirantes a candidatos, ya que afectó de forma sustancial el derecho de los militantes de dicho partido político a ser votados en las elecciones populares; así como el derecho a votar de la ciudadanía de los municipios en los cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que dicha cancelación eliminaba una de las opciones políticas para el ejercicio del voto activo.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado registró a los ciudadanos cuya documentación estaba incompleta de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, y registró a las planillas que habían sido canceladas de manera indebida de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, de forma alguna se

convalida la afectación de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, el partido por sí mismo incumplió con sus obligaciones en tiempo y forma.

En el caso particular de San Marcos, Jalisco, es preciso mencionar que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-1379/2018 y acumulados SG-JDC-1380/2018 al SG-JDC-1392/2018.**

En dicha resolución se dejó sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento de **San Marcos, Jalisco**, vinculando a este Instituto para que modificara el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas que excedieran la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándole a este órgano llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

En cumplimiento a la misma, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y en atención a que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con lo requerido en la resolución, respecto a presentar las sustituciones de las candidaturas de las planillas que excedieran la paridad horizontal, en términos del primer requerimiento formulado por este organismo electoral, la secretaria ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló fecha para que tuviera verificativo el **sorteo de paridad** establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se llevó a cabo el día siguiente, en el cual se procedió a regularizar el cumplimiento del principio de paridad correspondiente al municipio San Marcos, Jalisco.

Sin embargo, el partido denunciado no hizo entrega de los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, teniendo como consecuencia que no se registrara dicha planilla, aún y cuando ya se había regularizado el cumplimiento del principio de paridad, tal y como quedó asentado en el acuerdo IEPC-ACG-157/2018.

Lo anterior dio como resultado que los ciudadanos que la conformaban, **se vieran imposibilitados para poder presentar su oferta política ante la ciudadanía en la elección de municipales de San Marcos, Jalisco y, a la postre, para poder ser votados el día de la jornada electoral.**

En ese sentido, el registro fuera del plazo establecido en el código, de los aspirantes a candidatos de los municipios de **Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche**, así como la cancelación de candidaturas previamente registradas de **Techaluta de Montenegro, San Juanito de Escobedo y San Marcos**, contravienen uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votado de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el Partido Verde Ecologista de México procedió a solicitar el registro de las candidaturas en todos los municipios, excepto en San Marcos, tal y como ya se describió en los párrafos anteriores.

De ahí que se concluya que las conductas materia del presente procedimiento consisten en que el Partido Verde Ecologista de México:

- Incumplió con su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, en tiempo y forma.

- Incumplió con su obligación constitucional de garantizar el principio de paridad de género al solicitar la cancelación de la planilla de San Marcos, Jalisco.

Con estas acciones, provocó que sus candidatos de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, iniciaran a destiempo sus campañas políticas, lo que a la postre pudo haberlos colocado en inequidad respecto de sus competidores en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes, y en el caso de San Marcos, al no presentar los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, impidió que fueran registrados, vulnerando con ello el derecho a ser votado de las y los ciudadanos que tenían un derecho adquirido para ser registrados en candidaturas a cargos de elección popular ante este organismo electoral.

c. Responsabilidad.

En cuanto a la primera infracción sujeta a análisis, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que:

- El tres de marzo de dos mil dieciocho, se entregaron las constancias de candidatos a munícipes a los ciudadanos que fueron designados derivados del proceso interno de selección llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de que acompañaran los documentos de cuenta para su registro formal ante este instituto.
- Entre el catorce y el veinte de marzo, se recibieron los documentos de los candidatos designados para participar en el proceso electoral, en la sede de su Comité Ejecutivo Estatal.
- El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, acudieron a este instituto las personas autorizadas para llevar acabo el registro de los candidatos a munícipes, entre ellos de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.

- Los dos días siguientes, este instituto expidió los acuses de recibo de las planillas registradas, de entre las mismas, se aprecia de los municipios anteriormente mencionados algunas deficiencias al momento de adjuntar la documentación de diversos ciudadanos, como ejemplo de dichas inconsistencias de manera enunciativa se encuentran:
 - no se adjuntó el escrito por el que el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, informa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que la suscrita fui seleccionada como candidata.
 - omisión en que incurrió este instituto político de entregar la documentación completa (escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución y el Código Electoral de la materia.
 - no se adjuntó el escrito por el que el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, informa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que la suscrito fui seleccionado como candidato, de igual manera omitió acompañar constancia de residencia.
 - la constancia donde acredito fehacientemente que el suscrito no me encontraba en el supuesto de ser sujeto obligado de entregar copia certificada de mi declaración patrimonial, y de la cual causó como consecuencia el acto irreparable de no registrar mi candidatura.
- El partido denunciado manifestó que **los promoventes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano si acompañaron la totalidad de los documentos que la Ley de la materia exige para el debido registro, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuestiones de procesos internos del partido y por errores humanos no intencionales, ni mucho menos de manera dolosa, no se adjuntaron los documentos de referencia.**

- Concluye señalando en ese punto que el actuar por omisión de dicho partido político derivó en una afectación a sus candidatos del pasado proceso electoral, sin embargo, la omisión en que se incurrió no fue de manera deliberada, sino que la propia carga de actividades derivada de dicho proceso hizo que no se presentaran los documentos completos de sus candidatos, sin embargo dicha omisión nunca fue realizada con la intención de afectarlos, tan es así que su principal interés fue contar con los mejores perfiles y postularlos como candidatos, de ahí que resulte ilógico que quisiera afectárseles con el no registro ante la autoridad local electoral, por lo que solicita se declare el desechamiento de la presente queja por considerar que no existen los elementos suficientes para su tramitación y a que “no se violentó instrumentos normativos electorales vigentes con el actuar del Comité Ejecutivo Estatal”.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas por el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente los puntos que señala en los primeros cuatro puntos son ciertos, esto en razón a que entre el día cinco y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas y las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron planillas de candidaturas a munícipes, entre ellas las presentadas por el denunciado, sin embargo, incumplió en tiempo y forma con su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche; tal y como se advierte en el acuerdo número **IEPC-ACG-076/2018**, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Inconformes con lo anterior, el treinta de abril de dos mil dieciocho, los afectados interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018, a fin de **controvertir la falta de registro de sus personas como candidatos por el Partido Verde Ecologista de México a los**

ayuntamientos referidos en el párrafo que antecede, debido a que el partido referido, omitió acompañar documentación relativa a los mismos.

Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios ciudadanos referidos; en las cuales resolvió fundadas las omisiones hechas valer por los ciudadanos, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, se presentara ante este órgano electoral con los expedientes debidamente integrados o, en todo caso, con la documentación que aún no hubiera entregado los ciudadanos inconformes, a fin de solicitar su registro en los puestos que originalmente habían sido propuestos, vinculando a este Instituto para que recibiera la documentación, se cerciorara que los documentos de los candidatos que se pretendan registrar hubieran sido emitidos con antelación a la fecha en que se presentaron al partido denunciado, revisara que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad y de resultar válido algún registro de los candidatos actores, se procediera a modificar el Acuerdo de IEPC-ACG-076/2018, incluyendo a aquellos candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad.

Una vez llevado a cabo lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-140/2018**, por el que **aprobó el registro de los ciudadanos afectados en sus derechos.**

En ese sentido, este órgano colegiado considera que el hecho de que por un error humano no intencional, el Partido Verde Ecologista de México no acompañara la documentación completa de los aspirantes a ser registrados, ello no lo exime de su obligación de cumplir con su finalidad constitucional relativa a postular candidatos y que aún y cuando si se llevó a cabo el registro de los aspirantes referidos, esto obedeció al cumplimiento que hiciera el denunciado de las resoluciones respectivas de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que hizo que los candidatos registrados no tuvieran los mismos plazos para llevar a cabo sus campañas políticas.

El Partido Verde Ecologista de México, al momento de dar contestación dentro del procedimiento en que se actúa, señaló en torno a la segunda infracción materia de la presente resolución, que:

- Mediante oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana registrado bajo folio 02114, **se solicitó la cancelación de las planillas de nuestros candidatos a munícipes en los municipios de Techaluta de Montenegro, San Juanito de Escobedo y San Marcos**, todos del estado de Jalisco, lo anterior con la finalidad de atender los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, se tomó dicha medida de no competir en dichos municipios, toda vez que no fue posible cambiar de género a los titulares de las planillas, es decir de hombres a mujeres, situación que salió evidentemente de la esfera jurídica del partido que represento, ya que no podíamos obligar a nuestros candidatos a cambiar de género en las planillas;
- Derivado de lo anterior, las planillas de candidatos de los cuales se solicitó la cancelación promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, donde la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les dio la razón y los conminó a este instituto político a realizar los cambios en las planillas, de hombre a mujer, pero ante la imposibilidad jurídica de realizarlo se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 237 numeral 5 párrafo segundo del Código Electoral, esto es, llevo a cabo el sorteo mediante tómbola, misma que culmino con el no registro de la planilla para munícipes de San Marcos, Jalisco.
- Situación evidente que este instituto político no actuó de manera dolosa, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no se tuvo candidatos mujeres para participar en los municipios donde

previamente se solicitó la cancelación de las planillas para participar en el proceso electoral, determinación en la que no medio el dolo ni mucho menos la mala fe, únicamente nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de cumplir con los lineamientos de paridad exigidos por la autoridad electoral...

- Sin la intencionalidad de generar un daño a nuestros candidatos, ya que como anteriormente se estableció, nunca existió por parte de este instituto político la intención de causar un menoscabo a los derechos político-electorales de nuestros candidatos.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas por el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente los puntos que señala en los primeros dos puntos son ciertos, esto en razón a que el seis de abril del año dos mil dieciocho, este instituto requirió al Partido Verde Ecologista de México para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

El diecinueve de abril siguiente, Enrique Aubry de Castro Palomino, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que le correspondió el número de folio 02114, mediante el cual solicitó se cancelaran las planillas presentadas por el instituto político referido, para la postulación de candidaturas a munícipes en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

De ahí que el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo número **IEPC-ACG-076/2018**, por el que decidió el registro de las planillas de candidatos a munícipes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, sin realizarse registro alguno respecto de los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, Jalisco.

Inconformes con lo anterior, el treinta de abril de dos mil dieciocho, los afectados interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente **SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados y SG-JDC-1379/2018 y acumulados**, en el índice de medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, dejó sin efectos las solicitudes de cancelación de la postulación de la planilla de municipales al ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, Jalisco.

Además, vinculó a este instituto para que modificara el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas que excedieran la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándole a este órgano llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

En cumplimiento a la misma, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y en atención a que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con lo requerido en la resolución, respecto a presentar las sustituciones de las candidaturas de las planillas que excedieran la paridad horizontal, en términos del primer requerimiento formulado por este organismo electoral, la secretaria ejecutiva de este instituto dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló fecha para que tuviera verificativo el **sorteo de paridad** establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se llevó a cabo el día siguiente, en el cual se procedió a regularizar el cumplimiento del principio de paridad correspondiente a los municipios de San Juanito de Escobedo y San Marcos, Jalisco.

Respecto a la planilla de San Juanito de Escobedo, previo la presentación de los respectivos escritos con diversa documentación, y una vez que fueron validados

los requisitos y la documentación presentada por los integrantes de la planilla que si cumplieron con el requerimiento contenido en el acuerdo administrativo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se aprobó el registro de la planilla de municipales de San Juanito de Escobedo.

Respecto al sorteo que tuvo verificativo el pasado veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho tuvo como finalidad regularizar la paridad de la planilla del ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual el partido debía postular a una mujer más de las ya postuladas, sin embargo, transcurrido el plazo para hacerlo, el partido no presentó los escritos de aceptación de los candidatos sorteados relativos a la planilla de San Marcos, teniendo como consecuencia que no se registrara dicha planilla, tal y como quedó asentado en el acuerdo **IEPC-ACG-157/2018**.

Lo anterior dio como resultado que fuera vulnerado el derecho de ser votado de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas en San Marcos, Jalisco, en razón a que una vez que se había regularizado el cumplimiento del principio de paridad mediante el sorteo correspondiente, el partido político fue omiso en la entrega de los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, teniendo como consecuencia que no se registrara dicha planilla.

Cabe mencionar que respecto a la planilla de Techaluta de Montenegro, Jalisco, el Partido Verde Ecologista de México señaló que la misma quedó intacta en su conformación, por lo cual, al llevarse a cabo la validación de la documentación presentada para llevar a cabo el registro de dicha planilla, se aprobó el mismo por haber cumplido con los requisitos establecidos en el código de la materia.

Con la finalidad de sustentar lo aseverado en su contestación, el partido denunciado ofreció como pruebas las siguientes:

a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las cédulas de notificación electrónica remitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales remiten las resoluciones relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-

1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y su acumulado, SG-JDC-1366/2018 y su acumulado, SG-JDC-1379/2018 y su acumulado, SG-JDC-1393/2018 y su acumulado, y SG-JDC-1401/2018 y acumulados documentos que se encuentran a disposición de esta autoridad electoral y que tienen que ver con lo narrado en la presente contestación con los puntos 1 al 7”.

b). - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones que esta autoridad electoral practique y me favorezcan.

c). - **PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.**- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven del presente procedimiento y que me favorezcan de un modo deductivo por usted, con el afán de acreditar mis alegaciones contenidas en mi escrito de contestación correspondiente.

Pruebas que le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas su propia naturaleza, por esta autoridad en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año.

Respecto a la prueba ofrecida en el punto número como **documental pública**, se advierte que la misma consiste en las notificaciones y sus respectivas resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y su acumulado, SG-JDC-1366/2018 y su acumulado, SG-JDC-1379/2018 y su acumulado, SG-JDC-1393/2018 y su acumulado, y SG-JDC-1401/2018 y acumulados, documentos que no fueron aportados en la especie, sino que se refiere a los que ya obraban en el expediente el copias certificadas por tratarse de las resoluciones de las cuales derivó el procedimiento en que se actúa, de ahí que se le otorgue **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Las pruebas ofrecidas en los puntos dos y tres, se refieren a la **instrumental de actuaciones** (todas las actuaciones que la autoridad electoral practique y le favorezcan) y a la **presuncional en sus dos formas**, (todas aquellas presunciones

que se deriven del presente procedimiento y que le favorezcan de un modo deductivo, con el afán de acreditar sus alegaciones contenidas en el escrito de contestación correspondiente), pruebas a las que se les otorga **valor probatorio indiciario**, de conformidad con el artículo 463, párrafo 3 del código comicial local.

En ese sentido, al realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por el denunciado, se advierte que el mismo no aporta ningún elemento adicional a lo que ya obraba en el expediente de la presente queja.

A criterio de este órgano, las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México consistentes en las resoluciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos, no aportan elementos que permitan acreditar su dicho en el sentido de que debido a errores humanos no intencionales, no se adjuntaron los documentos completos de los aspirantes a integrar las planillas de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que con motivo de la revisión que se realizó a las solicitudes de registro de candidaturas a municipales, se advirtió que el ahora denunciado incurrió en diversas omisiones e inconsistencias respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 241 del código electoral estatal, por lo que procedió a requerir al instituto político en cuestión, a efecto de que procediera a cumplimentar las prevenciones o en su caso sustituir las postulaciones correspondientes, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 244, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, sin que el Partido Verde Ecologista de México hubiera allegado la documentación faltante en el plazo otorgado por este organismo, máxime cuando según refiere, los aspirantes sí entregaron su documentación completa.

De ahí que resulte incuestionable que tuvo que mediar la intervención de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interposición de los juicios ciudadanos respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su

derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido, el hecho de que el partido denunciado presentara la documentación completa y por ende registrara candidatos en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.

Es decir, el Partido Verde Ecologista de México no presentó la documentación completa de los ciudadanos en cuestión en un primer momento cuando se presentó ante este instituto, sino que aún y cuando fue requerido para la subsanación de las inconsistencias encontradas en los expedientes validados, volvió a ser omiso en presentar la documentación completa, aún y cuando refirió en su contestación que los promoventes de los juicios si acompañaron la totalidad de los documentos que la ley de la materia exige para el debido registro. La presentación de los documentos necesarios para el registro de sus candidatos obedeció al cumplimiento de las sentencias relativas de los juicios interpuestos por los afectados.

Derivado de la tardanza en el registro de los citados candidatos, provocó una posible vulneración del principio de equidad en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes.

En cuanto a la segunda infracción atribuida al denunciado, de igual manera, este órgano considera que las pruebas que ofreció no aportan elementos que permitan acreditar su dicho en el sentido de que no contó con candidatas para completar la planilla de San Marcos, Jalisco, ya que sólo realiza la manifestación de dicha situación, sin que exhibiera ningún medio de prueba tendiente acreditar que realizó gestiones o solicitudes a sus órganos en San Marcos, Jalisco, y así evitar incumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Resulta incuestionable que la obligación de los partidos políticos de postular candidatos para los diversos cargos de elección popular debe hacerse considerando las disposiciones relativas a la paridad de género. En el caso en concreto, esta autoridad le requirió al denunciado que realizara las sustituciones de las candidaturas que considerara pertinentes, a efecto de que cumpliera con la paridad de género exigida por la legislación.

Sin embargo, el Secretario General del Comité Ejecutivo del PVEM en Jalisco, presentó un escrito en el que solicitó la cancelación de las planillas correspondientes a los ayuntamientos de San Marcos, San de Juanito Escobedo y Techaluta de Montenegro, y consecuentemente este órgano determinó cancelar la planilla que estaba integrada con los actores, tal y como se desprende del acuerdo IECP-ACG-076/2018.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que no es conforme a derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. También consideró que es necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes, en su momento, fueron seleccionados por el partido político para participar como candidatos.⁵

Bajo esa tesitura, este órgano electoral se suma a lo expresado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que al no realizar las postulaciones, el Partido Verde Ecologista de México también afectó de manera sustancial a los principios de paridad de género, ya que toda la normatividad convencional, constitucional y legal que existe al respecto, tiene como finalidad lograr la igualdad no solo en un aspecto formal, sino sustancial o material, por lo que en lugar de realizar su obligación de realizar las sustituciones correspondientes para que fueran mujeres las que ocuparan algunos espacios con la finalidad de cumplir con los porcentajes de género requeridos, el partido político prefirió quitar más espacios al género opuesto, lo que de ninguna manera es asequible porque el porcentaje de lugares que deben ser ocupados por mujeres sigue estando vacante, situación que va en contra de las acciones afirmativas que se han implementado, porque éstas tienen

⁵ SUP-REC-70/2016.

precisamente el objetivo de que las mujeres tengan la posibilidad real de acceder a cargos o puestos en los que históricamente no era factible ingresar.⁶

No fue de sino en vía de cumplimiento de los juicios promovidos por los ciudadanos afectados de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro, que el Partido Verde Ecologista de México realizó el registro sus aspirantes cumpliendo los principios de paridad requeridos por este instituto.

En el caso especial de San Marcos, Jalisco, el partido denunciado tenía que hacer los ajustes respectivos para que dicha planilla fuera encabezada por candidata mujer, por lo que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el sorteo relativo, en el cual, la posición que corresponde al número 7, quedó sin asignación, otorgándole al Partido Verde Ecologista de México la oportunidad de registrar al candidato a dicho cargo, debiendo de cuidar que su designación cumpliera con la paridad de género, esto es, debió postular a una mujer con su respectiva suplente para completar la planilla, situación que no ocurrió en la especie debido a que según refiere el partido, no contaba con mujeres para registrar.

Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México no presenta ningún elemento tendiente a demostrar que al menos realizó gestiones para tal efecto, si no que únicamente refiere “bajo protesta de decir verdad”, que no se tuvo candidatos mujeres para participar en los municipios donde previamente se solicitó la cancelación de las planillas para participar en el proceso electoral, determinación en la que no medio el dolo ni mucho menos la mala fe, únicamente nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de cumplir con los lineamientos de paridad exigidos por la autoridad electoral.

Por lo tanto, al no haber exhibido los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, no se registró dicha planilla, ya que como se estableció en el propio acuerdo IEPC-ACG-076/2018:

“Para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la

⁶ SG-JDC-1352/2018 y acumulados.

cantidad de registros individuales tanto de propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.”

Situación que en la especie no ocurrió, ya que la planilla no contaba con los siete propietarios y sus respectivos suplentes necesarios para ser equivalentes al número de regidurías de mayoría relativa, ya que únicamente se contaba con seis integrantes con sus respectivos suplentes. Al respecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 17/2018**, que señala:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”⁷

En ese sentido, este órgano colegiado considera que el Partido Verde Ecologista de México incumplió, en primer lugar, con su deber constitucional de postular candidatos al solicitar la cancelación de las planillas de los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, Jalisco, por no cumplir con los principios de paridad requeridos.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

De igual manera, no pasa desapercibido el hecho de que en vía de cumplimiento de los juicios promovidos por los ciudadanos afectados de San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, el Partido Verde Ecologista de México realizó el registro sus aspirantes cumpliendo los principios de paridad requeridos por este instituto, lo que ocasionó el hecho de que las campañas políticas de dichos candidatos, fueran más cortas que las de sus contendientes.

Por último, en el caso específico de la planilla de San Marcos, Jalisco, el hecho de que bajo protesta de decir verdad el partido denunciado refiriera que no contaba con mujeres para cubrir el lugar vacante en la planilla, no lo exime de su obligación de postular candidatos respetando el principio constitucional de paridad de género, ya que al no postular a una mujer más, con su respectiva suplente, se vulneró el derecho adquirido de los doce ciudadanos que confirmaban la planilla en los términos del sorteo de paridad llevado a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

d. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de las infracciones a la normatividad electoral por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si las infracciones se tuvieron por acreditadas, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como leves, de mediana gravedad o graves.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente las faltas, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La primera infracción consiste en el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México del deber constitucional de postular en tiempo y forma, a diversos ciudadanos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de las planillas a contender en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.

La segunda infracción consiste en el incumplimiento de la obligación constitucional del Partido Verde Ecologista de México de garantizar el principio de paridad de género en sus registros, toda vez que al haber sido requerido el

seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran, entre otras, la planilla de San Marcos, Jalisco.

Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la Base I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, 23, párrafo 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 236 del código comicial local.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto son los principios constitucionales del deber que tienen los partidos políticos de postular candidatos de manera eficaz, esto, es cumpliendo con las entregas puntuales de los documentos requeridos en la normatividad vigente y así permitir a los ciudadanos el acceso al poder público, lo que constituye uno de los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, así como la obligación de garantizar la paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, establecidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en el ámbito federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en el ámbito local en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el código comicial estatal.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, buscando garantizar la paridad de género en todas sus dimensiones.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de ambas conductas es única, por lo que se trata de una falta singular, es decir, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino que con las conductas relativas a la no postulación de candidatos y la cancelación de planillas, se vulneraron los mismos preceptos legales, afectando el mismo bien jurídico a los aspirantes a candidatos.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los ciudadanos Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, José Luis Hernández Hernández, de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila y Amatitán, así como los ciudadanos que integran la planilla de Teocaltiche, Jalisco, no fueron registrados como candidatos por que el Partido Verde Ecologista de México no acompañó la documentación completa de los mismos. De igual manera, al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a munícipes en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

Tiempo. Las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México ocurrieron durante el plazo para el registro de candidaturas y durante el periodo de campaña electoral.

Lugar. La omisión en la presentación de la documentación completa de los ciudadanos afectados, así como la solicitud de cancelación de las planillas relativas a los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la omisión del Partido Verde Ecologista de México de cumplir con su deber constitucional de postular candidatos, ya sea al no presentar la documentación completa de los ciudadanos, o bien al solicitar la cancelación de las planillas registradas en San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, para no cumplir con su obligación de garantizar la paridad de género.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Se considera que las conductas reprochadas al Partido Verde Ecologista de México revisten el carácter culposos. En efecto, al momento de dar contestación en el procedimiento en que se actúa, el denunciado señaló en la parte que interesa respecto a la primer infracción, que: "... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por cuestiones de procesos internos del partido y por errores humanos no intencionales, ni mucho menos de manera dolosa, no se adjuntaron los documentos de referencia, y aún y cuando reconocen que el actuar por omisión de dicho partido político derivó en una afectación a sus candidatos del pasado proceso electoral, sin embargo, la omisión en que se incurrió no fue de manera deliberada, sino que la propia carga de actividades derivada de dicho proceso hizo que no se presentaran los documentos completos de sus candidatos, sin embargo dicha omisión nunca fue realizada con la intención de afectarlos, tan es así que su principal interés fue contar con los mejores perfiles y postularlos como candidatos, de ahí que resulte ilógico que quisiera afectárseles con el no registro ante la autoridad local electoral, por lo que solicita se declare el desechamiento de la presente queja por considerar que no existen los elementos suficientes para su tramitación y a que no se violentó instrumentos normativos electorales vigentes con el actuar del Comité Ejecutivo Estatal".

Por lo que ve a la segunda infracción, el denunciado manifestó en la parte conducente que: "... este instituto político no actuó de manera dolosa, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no se tuvo candidatos mujeres para participar en los municipios donde previamente se solicitó la cancelación de las planillas para participar en el proceso electoral, determinación en la que no medio el dolo ni mucho menos la mala fe, únicamente nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de cumplir con los lineamientos de paridad exigidos por la autoridad electoral... sin la intencionalidad de generar un daño a nuestros candidatos, ya que como anteriormente se estableció, nunca existió por parte de

este instituto político la intención de causar un menoscabo a los derechos político-electorales de nuestros candidatos.”

Del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos que puedan acreditar fehacientemente que las violaciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México fueron cometidas de manera intencional.

Al respecto, al momento de resolver el recurso de apelación RAP-003/2019 que ordenó la realización de esta resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco señaló que:

Al respecto, cabe precisar que por dolo se entiende como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Es decir, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que demuestran una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

32

En ese sentido, esta autoridad considera que si bien el denunciado no aportó elementos probatorios que robustecieran sus manifestaciones, del análisis integral de las actuaciones del presente expediente, tampoco se advierte la existencia de pruebas o indicios que hagan ver que en las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, existió la intención de cometerlas.

En ese sentido, y en virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos⁸, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones, y por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito (o infracción en el caso del derecho administrativo), a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

En el caso en particular, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados, esto es, que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.⁹

⁸ **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."** La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁹ **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL."** Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

En ese sentido, este órgano considera que no se encontraron elementos que permitan probar plenamente que el Partido Verde Ecologista tenía la intención fraudulenta específica de obtener los resultados derivados de la comisión de las infracciones sujetas a estudio.

Por el contrario, se estima que obró culposamente ya que efectivamente cometió infracciones sancionadas por la ley, mismas que no previó siendo previsibles sin que tuvieran la intención de causar las afectaciones acreditadas a los ciudadanos afectados, esto derivado de incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirante y entregarla correctamente ante este órgano electoral local.

El partido político denunciado pudo prever y evitar el daño que causó, esto porque resulta evidente que conoce plenamente sus obligaciones constitucionales de postular candidatos y de respetar el principio de paridad de género.

Además, conocía los términos y plazos en que debía conformar las planillas a registrar, tuvo el tiempo necesario en igualdad de circunstancias que los demás contendientes para integrar dichas planillas.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidatos, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas, de ahí que se

considere que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México fueron realizadas de manera **culposa**¹⁰.

II. Individualización de las sanciones.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México consistió en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de postular candidatos a cargos de elección popular, y garantizar la paridad de género, consecuentemente esto se tradujo, en la posible inequidad en la contienda para los candidatos afectados así como en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio de San Marcos, Jalisco, se vulneraron directamente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se determina que las conductas desplegadas por dicho instituto político, deben calificarse como **grave ordinaria y especial**.

Cabe mencionar que aún y cuando se determinó que las infracciones cometidas por el denunciado fueron en grado de culpa, es decir, no dolosas, eso no implica

¹⁰ “DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS.” Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

que las infracciones no deban considerarse como graves¹¹, lo anterior debido a la trascendencia de los principios constitucionales que fueron vulnerados.

Para la individualización de las sanciones, una vez que se tienen por acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones a que derivado de dichas faltas se ha hecho acreedor.

Una vez ubicado el primero de los casos en el extremo mínimo, y el segundo estos en el extremo medio, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de las sanciones.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público - para actividades ordinarias*

¹¹ DELITOS GRAVES. EL HECHO DE QUE UN DELITO CULPOSO ADQUIERA EL CARÁCTER DE GRAVE POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CALIFICATIVA EN SU COMISIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A), FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Amparo en revisión 635/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente, los bienes jurídicos¹² protegidos y los efectos de las mismas, así como las conductas, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de las infracciones.

¹² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

De manera que, a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta consistente en el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México del deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil (500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Respecto a la segunda infracción consistente en el incumplimiento de la obligación constitucional del Partido Verde Ecologista de México de garantizar el principio de paridad de género en sus registros, toda vez que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran, entre otras, la planilla de San Marcos, Jalisco, respecto del cual no completó la planilla en los términos requeridos de paridad de género, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil (1,000) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$80,600.00 ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro establece: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**¹³, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción consistente en total en la cantidad de **\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Capacidad económica del infractor.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional, sin que resulte desproporcionada ni excesiva tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.

Al respecto, mediante el acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-357/2018**, aprobado por el Consejo General de este órgano, en la sesión celebrada el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con derecho a ello, determinándose que se le entregaría la cantidad de **\$9'588,586.83 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)** al Partido Verde Ecologista de México por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de ahí que se considere que la cantidad de **\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, no resulta excesiva ni pone en riesgo el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 459 párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre

nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al **Partido Verde Ecologista de México** derivadas de las omisiones en que incurrió el denunciado, por las razones precisadas en el considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en una multa por mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario una vez que cause estado la presente resolución.

Tercero. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Cuarto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Partido Verde Ecologista de México.

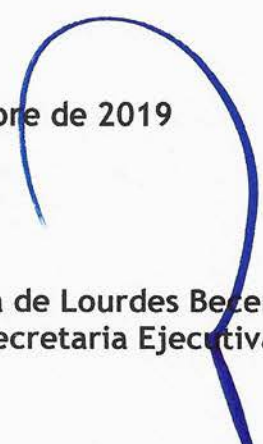
Quinto. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara la presente resolución, atendiendo a lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC-1401/2018.

Sexto. Notifíquese la presente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-003/2019.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de octubre de 2019

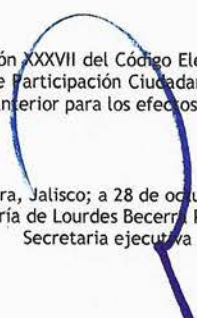

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.


Guadalajara, Jalisco; a 28 de octubre de 2019
María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva



y de Participación Ciudadana

**Instituto
Electoral**

Recibi el presente escrito en original en 1 una foja.

Anexa voto particular en 1 una foja.

Minerva Machain

01342 2018 OCT 28 10:59

035/2019

**MTRA. MARÍA LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO
PRESENTE.**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, remito en tiempo y forma el voto particular en contra del PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-003/2019, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 fracción 1 primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sea adjuntado al mencionado acuerdo.

Sin otro particular, agradezco la atención al presente.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 24 de octubre de 2019

**ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL**

C.c.p. Archivo

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09

www.iepcjalisco.org.mx

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, EN CONTRA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-003/2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-003/2019, aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria del Consejo General, el pasado 24 de octubre de 2019.

Suscribo el presente voto particular ya que disiento de dicha resolución, ya que considero que el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-003/2019, corresponde a faltas gravísimas y por lo tanto la sanción debería ser ejemplar, se debieron evaluar con mayor rigor todos los elementos y cumplir así con los parámetros establecidos, situación que no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 24 de octubre de 2019

ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL